





Documento número 1.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Cuando el Presidente de la República tuvo la bondad de encomendarme el despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública le manifesté: que el mal estado de mi salud no me permitía aceptar el nombramiento con que me honraba su confianza, porque mis fuerzas eran insuficientes para llevar el peso de los negocios de una Secretaría de Estado. El Presidente, entónces me dijo: "Vd. haga lo que pueda y con eso cumplirá." Con alternativas de bien y de mal en mi quebrantada salud, he procurado corresponder á la confianza del Presidente de la República; pero en fines de Octubre he sufrido una recaída de la que no he podido convalecer hasta hoy; en tal virtud, suplico al Presidente por el respetable conducto de Vd., que se sirva admitir la renuncia que hago del cargo de Secretario de Justicia é Instrucción pública; dándole las gracias por la confianza con que me ha favorecido.

Reitero á Vd., ciudadano Secretario, las protestas de mí más distinguida consideracion y respeto. Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1881.—*E. Montes.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.

Al contestar la comunicacion que el 24 de Noviembre último se sirvió Vd. dirigirme, renunciando la Secretaría del despacho de Justicia é Instrucción pública, tengo la honra de manifestar á Vd. por acuerdo del Presidente, que le es muy sensible verse obligado á aceptar dicha renuncia, y si lo verifica, es solo porque le consta el mal estado de la salud de Vd.; no obstante el cual ha continuado por algun tiempo, prestando sus patrióticos servicios, que el Primer Magistrado le agradece en su nombre y el de la República.

Reitero á Vd. con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio. Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1882.—*Mariscal.*—Ciudadano Lic. Exequiel Montes.—Presente.



## Documento numero 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente, atendiendo á la ilustracion, patriotismo y honradez de Vd., ha tenido á bien nombrarle Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á Vd., á fin de que, si acepta este nombramiento, se sirva concurrir el próximo viernes 15 del actual, á las 12 del día, al Salon de Embajadores para prestar la protesta de ley.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Setiembre de 1882.—*Mariscal*.—Sr. Lic. D. Joaquin Baranda.

He recibido la nota oficial de vd. fecha de ayer, en que me participa que el Sr. Presidente de la República se ha servido nombrarme Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Aunque estoy persuadido de que tan honrosa distincion la debo exclusivamente á la benevolencia con que me juzga el señor Presidente, acepto el encargo que me confiere, con profundo reconocimiento, porque mi sincera adhesion á su persona, me obliga á prestar mis servicios en el puesto que me designe, por delicado é importante que sea, sin consultar más que mi buena voluntad de corresponder á su confianza.

En este concepto, concurriré mañana á la hora señalada, al Salon de Embajadores, para protestar conforme á la ley.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1882.—*J. Baranda*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.

Los Secretarios de la Cámara de Senadores han comunicado á esta Secretaría con fecha de ayer que dicha Cámara se ha servido conceder á Vd. licencia para que pueda desempeñar la cartera de Justicia é Instruccion pública.

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Setiembre de 1882.—*Mariscal*.—Sr. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.

El próximo viernes 15 del actual, á las doce, prestarán la protesta de ley, los Señores Lic. Don Joaquin Baranda y Don Jesus Fuentes y Muñiz, nombrados por el Señor Presidente, Ministro de Justicia é Instruccion pública, el primero, y de Hacienda y Crédito público, el segundo.

Lo que participo á Vd. á fin de que se sirva ordenar que concurren al acto los empleados de esa Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Setiembre de 1882.—*Mariscal*.—Al Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia.

## Documento numero 3.

Personal de la Secretaria de Justicia e instruccion publica.

*Secretario*, Lic. Joaquin Baranda.

*Oficial mayor*, Lic. Juan N. García.

## SECCION DE JUSTICIA.

*Jefe*, Lic. Antonio A. de Medina y Ormaechea.

*Oficial 1.º*, Lic. Alberto Lombardo.

*Oficial 2.º*, Jesus P. Barrera.

*Escribiente*, Miguel Sanchez Hidalgo.

*Id.* José Audiffred.

*Id.* Jacobo Inclan.

## SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Jefe*, Lic. Jesus Acevedo.

*Oficial*, Lic. Pedro Gil y Rivas.

*Escribiente*, Miguel J. Portillo.

*Id.* Lázaro Gonzalez.

*Id.* Roberto Inclán.

## SECCION DE ARCHIVO.

*Archivero*, Rafael T. de la Peña.

*Oficial encargado de la Estadística*, Jesus Morali

*Escribiente*, Antonio Revilla.

## SERVIDUMBRE.

*Conserje*, Wenceslao Villagran.

*Jefe de mozos*, Saturnino Rodriguez.

*Mozo*, Ramon Chamorro.

„ Agustín López.

„ Santiago Camarillo.

## Documento numero 4.

## SECCION 1.ª

Señor Ministro.—La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que hace el presidente del Ayuntamiento de esta Capital, sobre el funcionario que debe desempeñar el ministerio fiscal en los casos previstos por el art. 17 de la



Ley de 4 de Febrero de 1868, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que ese funcionario está determinado por la circular de Gobernación de 17 de Enero de 1868, que á la letra dice: "Dispone el art. 17 de la ley de 12 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciados por la accion popular ó por el ministerio fiscal. Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer Fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo ha determinado el C. Presidente de la República que en lo que toca á la Federacion, los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio Fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta; que la circunstancia de haber sido literalmente trasladada la doctrina del art. 17 de la Ley de 4 de Febrero de 1861, al artículo 17 de la ley posterior, promulgada el día 4 de Febrero de 1868, y la de no haber sido nombrados los fiscales de imprenta, obligan á creer que aún subsiste el encargo de Fiscal de imprenta al Promotor del Juzgado de Distrito, siendo de esta opinion el respectable jurisconsulto mexicano D. Blas J. Gutierrez Flores Alatorre, en su última obra sobre los Fueros, tom. 1.º, págs. 350 y 351.

Tal es el parecer que sobre el particular, la Seccion tiene la honra de someter á la ilustrada aprobacion de Vd.

México, Octubre 11 de 1882.—Antonio A. de Medina y O.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—En contestacion al oficio de Vd. fecha 3 del actual, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que con arreglo á la circular de ese Ministerio, de 17 de Enero de 1868, el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, debe hacer las veces de Fiscal de imprenta en lo que toca á la Federacion.—Dígoles á Vd. como resultado de su citado oficio, devolviéndole el expediente que á él se sirvió Vd. acompañar.

Libertad y Constitucion, México, Octubre 14 de 1882.—Baranda.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

### Documento numero 5.

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el ocurso en que el C. Andres Coate manifiesta, que habiendo ocurrido al Congreso de la Union solicitando la expropiacion de unos terrenos de la hacienda de Tequisquiapan, se le contestó que ocurriera á quien corresponde, é insiste en que la Secretaría de Justicia, como en el orden de Ferrocarriles y aun de Aguas, decreta dicha expropiacion, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que con fecha 1.º de Julio de 1880 ocurrió á esta Secretaría el C. Coate con la misma pretension que ahora, recayendo á su solicitud el siguiente acuerdo: Agosto 26 de 1880.—Contéstese al interesado que el art. 27 de la Constitucion Federal no atribuye al Ejecutivo de la Union la facultad de hacer la expropiacion por causa de utilidad pública, y ántes bien ese mismo artículo expresa que la ley determinará la autoridad que haya de hacer la expropiacion: que esa ley aún no ha llegado á expedirse y por lo mismo, no está declarado tampoco, cuál sea la autoridad competente al efecto; siendo por tanto, inútil, cuando ménos, tomar en consideracion la ley de 7 de Julio de 1853 que se cita como precedente doctrinal; y la cual, por otra parte, dada bajo un sistema central, por esta sola circunstancia sería hoy enteramente inaplicable: que por lo expuesto no puede accederse á lo que se solicita.

El preinserto acuerdo se comunicó en su fecha al interesado, y habiendo insistido éste en su solicitud, con fecha 18 de Marzo de 1881, pasó el negocio al estudio de la Seccion, la cual en su dictámen de 8 de Abril del mismo año, teniendo en cuenta los antecedentes, motivos y texto del art. 27 de la Constitucion y la circunstancia de no haberse aún promulgado la ley orgánica rela-

tiva, consultó que no era de accederse á la solicitud del C. Coate; consulta que fué aprobada por el C. Presidente de la República y comunicada al solicitante para su inteligencia.

Hoy éste, en el ocurso que motiva el presente informe, insiste en su pretension, alegando en apoyo de ella, que ocurrió al Congreso y se le manifestó que ocurriera á quien corresponde, así como que, si bien aún no ha sido promulgada la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, la expropiacion que pide puede acordarse por esta Secretaría de Justicia, como la que se verifica en el orden de Ferrocarriles y aún en el de Aguas.

A este respecto, la seccion cree de su deber manifestar: que la expropiacion, en el orden de Ferrocarriles, tiene su origen en el art. 29 del contrato celebrado con fecha 13 de Setiembre de 1880, entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan como agente y en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de dos líneas de ferrocarril, una de México á la costa del Pacífico, y la otra á la frontera del Norte, en virtud de cuyo contrato la Compañía podia tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de sus vias y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas que el mismo artículo determina, sin dar intervencion directa en el negocio á la Secretaría de Justicia. Semejantes reglas han sido consignadas en casi todos los contratos celebrados por el Ejecutivo para la construccion de ferrocarriles en el territorio de la República.

Por lo que hace á la expropiacion en el orden de aguas, el decreto de 31 de Mayo de 1882 contiene las siguientes prescripciones: Art. 1.º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta Capital (México) podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de utilidad pública que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.

De lo expuesto resulta, en efecto, que si bien no se ha promulgado aún la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Poder Legislativo, por el decreto de 31 de Mayo de 1882, ha determinado como personas competentes para hacer la expropiacion, á las compañías de los ferrocarriles, al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al Ejecutivo federal, en los casos expresados por el citado decreto.

Comparando esos casos con el propuesto, es fácil ver que la ley provisional de expropiacion dá facultad al Ejecutivo para decretar ésta, respecto de los terrenos, edificios, etc. que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles y demas obras de utilidad pública que haga la administracion, entre las cuales no pueden contarse los terrenos que el C. Coate pide para darlos en propiedad á los vecinos del pueblo de Tequisquiapan.

Esto en cuanto á la esencia, por lo que hace á la forma, si bien la ley de 23 de Febrero de 1861 designa, como uno de los ramos propios de la Secretaría de Justicia, la expropiacion por causa de utilidad pública, el hecho de haber sido reglamentada ésta por las leyes de 13 de Setiembre de 1880 y 31 de Mayo de 1882, respectivamente promulgadas por las Secretarías de Fomento y Gobernacion, parece que demuestra la voluntad del legislador de variar dicha asignacion, y en esta virtud, que no corresponde ya á la Secretaría de Justicia, el ramo de expropiacion.

Si, pues, el solicitante cree comprendido el objeto de su solicitud en las leyes expedidas en materia de expropiacion, así como reconoce en el Ejecutivo la competencia necesaria para acordar ésta; puede ocurrir á alguna de las mencionadas Secretarías á fin de obtener la expropiacion que desea.

Tal es el parecer que la Seccion tiene la honra de someter á la ilustrada aprobacion de Vd. México, Mayo 29 de 1883.—Antonio A. de Medina y O.